



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 17082/2018

///quén, 18 de septiembre de 2018, **siendo las 23.45 horas.**

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente expediente FGR nro. 17082/2018 caratulado “*Morales* [REDACTED]”, del registro de la Secretaría n° 2 de este Tribunal a mi cargo en los términos del artículo 17 de la ley 23.098;

Y CONSIDERANDO:

I. Que se inició el presente a raíz de la acción de habeas corpus colectivo incoada por los internos alojados en los Pabellones A1, B1, B2, C1 y C2 del Módulo II del Complejo Penitenciario Federal V –Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal -en adelante C.P.F. V-, interpuesta contra el ENCOPE y el Área Trabajo, por cuanto habrían modificado de modo unilateral y arbitrario las condiciones de trabajo y su remuneración.

Que a efectos de celebrar las audiencias previstas en el artículo 9 de la ley 23.098 el Defensor Oficial, Dr. Pablo Repetto, concurrió al complejo de referencia y entrevistó a los internos de cada uno de los pabellones supra mencionados, los que a su vez eligieron un delegado para que concurra a ésta judicatura. De esta manera, el actuario recibió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 70, 80, 87, 107 y 123/4 respectivamente); denotándose así el objeto procesal del presente en la disminución del pago de las horas trabajadas por las personas alojadas en el C.P.F. V correspondiente a los períodos 3 y 4 (marzo/abril) del corriente año, lo cual obedeció a una decisión unilateral del SPF, y así también se denunció un agravamiento en las condiciones de detención en relación a la falta de talleres de trabajo y la ausencia de justificación de inasistencias laborales a aquellos internos que concurren a actividades de educación cuyos horarios se superponen con los de trabajo. En dicha ocasión, los internos aportaron copia de los recibos de sueldos devengados en los períodos 12/17 al 4/18.

Que tal como se verá más adelante, a pedido del Defensor Oficial se amplió el objeto procesal en relación a los descuentos de las horas no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 17082/2018

trabajadas en paro, por represalias que habrían sufrido reclusos, a quienes no dejaron salir a trabajar, razón por la cual no pudieron cumplir con las horas asignadas en ese rubro.

II. A. Que, por otra parte se acumuló material y jurídicamente el expediente FGR 14078/2018 caratulado “Aibar Juan Carlos y otros s/habeas corpus” (cfr. fs. 389/390), iniciado en abril del corriente año a raíz de la presentación de habeas corpus por parte de 27 internos del Módulo I del C.P.F. V, el que finalmente abarcó al colectivo de detenidos allí alojados, tal como fuera consignado en la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23.098 celebrada el pasado 26 de abril del año en curso.

Que en dicha ocasión, se determinó que el objeto del habeas corpus consiste en “*que en el período 4/18 se liquidaron 115 horas por tareas de fajina, cuando en meses anteriores, pese a haber trabajado la misma cantidad de horas, cobraban entre 160 y 192 horas, lo cual agravaría las condiciones de detención de ese grupo de personas*”, tal como lo pusiera de manifiesto el Defensor Oficial, Dr. Pablo Matkovic. En aquel también se indicaron anomalías en las planillas de registro de horas trabajadas, concretamente en lo atinente al horario de comienzo y finalización de las tareas, toda vez que las mismas se rubricarían cuando termina cada período y en más de una ocasión se firmarían menos horas que las efectivamente cumplimentadas.

B. Que, a su vez se acumularon los expedientes FGR 17791/18 caratulado [REDACTED] s/habeas corpus”, FGR 17525/18 [REDACTED] s/habeas Corpus”, FGR 18675/18 ‘ [REDACTED] s/habeas corpus”, FGR 20605/18 ‘ [REDACTED] s/habeas corpus”, FGR 20770/2018 [REDACTED] s/habeas corpus”, ‘ [REDACTED] s/habeas corpus” y FGR 22556/2018 ‘ [REDACTED] s/ habeas corpus” (fs. 394/402, 403/411, 412/418, 448/455, 458/465, 466/474 y 485/495 respectivamente).

Que, en el marco de aquellas los nombrados alegaron un agravamiento de sus condiciones de detención en virtud de la disminución del peculio percibido en contraprestación a las horas de trabajo efectuadas





en el C.P.F. V, específicamente en los períodos 3 y 4 del corriente año; de manera tal que por razones de economía procesal se acumularon al presente trámite colectivo.

III. AUDIENCIA DEL ART. 14 DE LA LEY 23.098.

A. Que, de otra banda se llevó a cabo la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 -concretamente el 6/6/18-, ocasión en la que los representantes del colectivo de detenidos en el Módulo II del C.P.F. V -con excepción del Pabellón A2- ratificaron la postura fijada en las audiencias del art. 9 de la ley especial, aportaron copia de los recibos de sueldo correspondientes al período 4/18 (fs.427/435) y, en relación las planillas en las que se registran las horas trabajadas, tal como la que luce a fs. 425, alegaron que personal penitenciario los coacciona a firmarlas en blanco y luego las completan en forma unilateral y sin control del trabajador.

Que, por su parte, el Dr. Repetto ratificó el objeto procesal de la presente causa, de acuerdo a cuanto fuera consignado en el considerando I al que me remito en honor a la brevedad; siendo dicha postura acompañada por las representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) y el Ministerio Público Fiscal (MPF).

Que, luego de citar jurisprudencia vinculada con sucesos de similares características al de estudio, la Dra. Spitzer (delegada de la PPN) arguyó que la reducción en el pago del peculio a los reclusos adoptada unilateralmente por el ENCOPE comprende un ejercicio abusivo del *ius variandi*, entendiendo para ello que existe una relación laboral en la que los internos son los empleados y el Estado -a través de dicho ente- el empleador.

Que de otro lado, los representantes de los Ministerios Públicos cuestionaron puntualmente las horas fijadas a cada uno de los talleres, con particular interés en la asignación y pago de alrededor de doscientas horas de labores por parte de los internos en los períodos anteriores al año en curso, circunstancia que se vio modificada a comienzos de este año registrando aproximadamente la asignación de menos de ciento cincuenta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 17082/2018

horas a cada interno en distintas faenas, resultando el cuestionamiento imperante en la audiencia de cómo es que el año anterior se pagaba doscientas horas, respetándose las demás actividades que hacen a la reinserción social del individuo y en la actualidad no es posible asignar esa misma cantidad de horas a trabajar, sin que haya variado la normativa vigente.

Que el Director del C.P.F. V, Prefecto Ariel Cuenca, explicó que previo al traslado de la unidad penitenciaria a la ciudad de Senillosa, las planillas eran suscriptas por los internos mensualmente y que esto obedecía a cuestiones de recursos humanos con los que se contaba en aquel momento; circunstancia que se modificó luego de que se cumpliera totalmente con el traslado del personal penitenciario y los internos a la nueva cárcel en Senillosa, lugar donde se certifican las horas de trabajo de cada interno diariamente.

Que en esa dirección agregó que se estaría gestionando con el ENCOPE la puesta en marcha del sistema biométrico, que aportará transparencia en la contabilidad de horas de trabajo de cada interno. Por otra parte negó que las planillas fueran suscriptas por los internos sin la incorporación de las horas trabajadas (en blanco). Insistió en que la diferencia y deficiencia del control de las horas trabajadas respondía principalmente al período de transición que se estaba sucediendo y afectaba a toda la población penitenciaria, internos y personal del servicio.

Que en el mismo tópico, el Jefe de la División de Trabajo, Adjutor Principal Víctor Daniel Ojeda, indicó que ningún interno quedó desafectado de los trabajos, que a algunos se les asignaron nuevas tareas y que principalmente el objetivo de las asignaciones laborales radica en la reinserción social del individuo privado de su libertad, generándole hábitos de trabajo con consignas claras. Explicó además que los internos no son obligados a firmar las planillas correspondientes y que en caso de negarse a hacerlo, se confecciona acta por separado dejando constancia de aquella situación.





A su turno el Presidente del ENCOPE, Insp. General Mariano Eloy Leiva, tal como fuera requerido por ésta judicatura (fs. 125) informó los talleres proyectados para el C.P.F. V -algunos de los cuáles ya se encuentran en funcionamiento-, detallando el modo en que serían afectados a aquellos los internos de los distintos módulos residenciales (fs. 436/442).

B. PEDIDOS

Que, oportunamente la Defensoría Oficial solicitó que se retrotraigan las liquidaciones de las horas trabajadas del colectivo amparado al periodo dos del corriente año, requirió también que se abonen las mismas por el total de lo percibido por cada uno de los internos en el citado periodo. En este sentido entendió que debe incluir la merma, en las horas pagadas y los periodos tres y cuatro.

Como segunda cuestión, el Defensor solicitó que en lo sucesivo se habilite a trabajar al colectivo amparado la máxima cantidad de horas disponible, lo cual les permitiría a los internos acceder a la remuneración acorde a la legislación laboral de la ley de contrato de trabajo, entendiendo para ello además que sean abonadas las horas que correspondan a inasistencias justificadas (educación, enfermedad, visita, traslados, entre otros), conforme lo establece la misma ley laboral, debiendo el servicio penitenciario diagramar las actividades de manera tal que los internos no se vean obligados a incurrir en inasistencias por cuestiones propias del contexto y la situación particular de encierro y así cumplir con la mayor cantidad de horas de trabajo posible.

Que en referencia a la anotación en los registros correspondientes, solicitó la confección de planillas diarias, las que deberán ser suscriptas por el interno y por el personal del servicio, por duplicado -para registro y control de cada una de las partes-, en las que se deberá detallar en forma clara y precisa el trabajo realizado, en el caso de detectarse ausencias justificadas o injustificadas detallar acabadamente las circunstancias, evitando en ellas tachaduras y enmiendas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 17082/2018

Que en relación a los talleres con que se cuenta, el Defensor Oficial solicitó que se imponga plazo a la finalización de las construcciones correspondientes para la habilitación de la totalidad de los talleres proyectados para esa unidad penitenciaria, los que importarían la generación de nuevos cupos de trabajo.

Que la Dra. Ximena García Spitzer (PPN), adhirió a los pedidos de la Defensoría Oficial, solicitando además la extracción de testimonios de las planillas presentadas ante la posible comisión de delito, requiriendo se apliquen las normativas del derecho laboral, conforme a la legislación nacional e internacional.

Que la Fiscal Federal, doctora María Cristina Beute, adhirió a lo solicitado, ampliando conceptualmente los requerimientos efectuados por la Defensa Oficial y la Delegada de la Procuración Penitenciaria de la Nación, peticionando se declare la disminución masiva de los salarios como un acto lesivo en agravamiento de las condiciones de detención de los presentantes, haciendo lugar al habeas corpus impetrado; y se extraigan testimonios a fin de investigar la posible comisión de delito de acción pública tal como lo dijera la Dra. Spitzer.

Que, por su parte el representante del Servicio Penitenciario Federal insistió en la correcta aplicación de la normativa legal vigente emanada por el ENCOPE, de la cual se establece que se debe abonar la hora efectivamente trabajada y entender al Servicio Penitenciario Federal como empleador de los internos y por consiguiente no corresponde abonar por horas que no son laboradas, y en consecuencia no se encuentran reunidos los requisitos para establecer como agravadas las condiciones de detención de los internos en el reclamo laboral que se presenta, solicitando el rechazo del habeas corpus incoado.

Finalmente en la audiencia se dio la palabra a los internos delegados para que efectúen su petición y manifestaron que se encuentran en plena disposición del servicio penitenciario para el cumplimiento de las tareas





laborales, requiriendo que les sean asignadas trabajos suficientes para el cumplimiento de las horas que reclaman.

IV. PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS.

A. Que llegado el momento de resolver en el presente, entiendo que el recurso presentado en favor del colectivo de internos alojados en el C.P.F. V resulta parcialmente procedente, concretamente en lo inherente a la reducción unilateral de peculio por parte del S.P.F., respecto de los períodos 3 y 4 del 2018.

Que sobre el particular, reconocida doctrina explica que: *“El habeas corpus correctivo procede frente al agravamiento de las condiciones de detención y apunta a corregir situaciones que impliquen un plus de sufrimiento en la situación de encierro ... Atiende a la protección del sujeto legítimamente detenido contra toda mortificación que exceda las precauciones exigidas por la seguridad, pero no exige el efectivo agravamiento de la privación de la libertad, pues basta su amenaza, de modo que puede ser promovido con un fin tanto reparador como preventivo... (Juicio de habeas corpus, Ángela Ester Ledesma, Ed. Hammurabi, 2015, págs. 79/80).*

Que en esa dirección, la CSJN ha dicho que: *“...con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón...” (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII "Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional", del 23 de diciembre de 2004, con remisión al dictamen del Procurador General).*

Que en tal sentido, como lo alegaran las partes, los descuentos efectuados al colectivo de reclusos obedecieron a una decisión unilateral adoptada en su perjuicio, la que implicó una significativa disminución en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 17082/2018

peculio que perciben, agravándose de esta manera sus condiciones de detención (art. 3 inc. 2 ley 23.098).

Que, en este orden cabe resaltar las *Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas* establecidas en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de Ginebra, en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977 las que se han convertido, a través del artículo 18 de la Carta Magna, en el estándar internacional de tratamiento a personas privadas de su libertad. Así, en su art. 72.1 indican “*La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre*”.

Que en lo atinente a la legislación local, la ley 24.660 de Ejecución Penal en su capítulo VII reglamenta el trabajo de las personas durante su situación de encierro. En particular, el art. 107 enumera las reglas mínimas que perfilan y orientan el trabajo carcelario, entre ellas, el inciso “F” señalada que el mismo “deberá” ser remunerado lo que brinda al interno una satisfacción concreta por la tarea desempeñada y, además, una manera de iniciarlo en la asunción plena de las responsabilidades que habrá de enfrentar en su vida libre y propender de ese modo a su reinserción futura. En esa misma dirección, el inciso “G” establece “*se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente*”, mientras que el artículo 117 dispone que “*la organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre*”; y finalmente el art. 120 del mismo texto legal afirma que “*los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 17082/2018

Que, en el caso en trato se verificó que a los reclusos del C.P.F. V se les liquidó hasta el período 2/18, el máximo de horas autorizado por el ENCOPE -200-, a excepción de los fajineros que, en promedio, percibían un peculio por 192 horas, ello de acuerdo con las planillas labradas al fin de cada período. Sin embargo, tal como fuera reconocido por todas las partes, esa liquidación no se condice con las horas efectivamente trabajadas por los reclusos, ya que éstos pueden destinar un máximo de cinco (5) horas por día hábil a esa faena, puesto que también deben cumplir con otros objetivos en post de su resocialización -estudios, recreación, visitas, programa POS, etc.-.

Que de esta manera, entiendo que la deficiente liquidación por parte del SPF de las horas efectivamente trabajadas por los internos, al menos hasta el período 2/18, es responsabilidad de ese organismo ya que es quien cumple el rol de empleador, y como tal, tiene el deber de implementar los medios necesarios para registrar la contraprestación que recibe y sobre la que, finalmente, abonará el salario a quien le brinda su fuerza de trabajo.

Que de otro lado, esta situación irregular en modo alguno implica un derecho adquirido de los internos, pero, a su vez, tampoco debe generarles un perjuicio debido a que fue generada por la contraparte; por ello es que se deberá implementar una nueva modalidad de registro de las horas que efectivamente se trabajen -sobre éste tópico profundizaré más adelante-, y serán éstas las que deban abonarse.

Que en tal sentido, no puedo dejar de señalar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que *“desde antiguo con base en el artículo 18 de la Constitución Nacional, según el cual las cárceles serán sanas y limpias para resguardo y no para castigo de los detenidos en ellas –cláusula de contenido operativo-, se impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto a sus vidas, salud e integridad física y moral (‘Verbitsky’). Más aún: ‘las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones’ a dichas*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 17082/2018

obligaciones, pues ello ´sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquélla (artículo 5º, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)” -fallos 334:1216-.

Que a su vez, no pueden avalarse los descuentos realizados a la población por las medidas de fuerza realizadas y que tuvieron un estrecho vínculo con el reclamo canalizado a través de esta acción; por lo que también resulta viable retrotraer el pago del peculio a la suma que se les abonaba hasta el período 2/18.

Que, por otra parte, en lo que respecta a las ausencias de los internos a sus puestos de trabajo, corresponde distinguir entre las que se encuentran justificadas y las que no. Entre las primeras, cabe incluir los supuestos en que los reclusos no concurren por razones de enfermedad, educación, visitas, traslados, salidas transitorias, entre otras, por tratarse de supuestos encuadrables dentro del régimen de licencias autorizadas por la ley de Contrato de Trabajo, por lo tanto no podrán en modo alguno ser motivo de reducción salarial, correspondiendo en efecto su remuneración en cuanto a horas efectivamente disponibles. Entiendo que una decisión contraria colocaría al interno en la dicotomía de acatar las directivas del SPF o salvaguardar su derecho al salario, extremo que no puede admitirse.

Que, entonces, corresponde al ENCOPE, conjuntamente con los organismos del Estado vinculados a la materia en cuestión, elaborar un régimen de trabajo para las personas privadas de libertad, ajustado a la normativa local vigente y a los instrumentos internacionales que resultan aplicables a la materia, y poniendo particular atención a las especiales características que desarrolla el trabajo carcelario. A tal fin deberá organizar la jornada laboral de manera que posibilite a los internos trabajadores la cantidad de horas mínimas necesarias para acceder a la remuneración acorde a la legislación laboral aplicable. Es así que en este sentido el pedimento efectuado resulta procedente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 17082/2018

B. Que en relación al modo en que se registran las horas efectivamente trabajadas, respecto de las cuáles deberá abonarse en lo sucesivo el peculio de los internos, la propuesta efectuada por el Ministerio Público de la Defensa en cuanto a que se labren un doble ejemplar de cada acta y que las mismas sean suscriptas por el interno y el jefe de trabajo de cada área, resulta ser la más idónea para evitar cualquier tipo de suspicacia sobre el tópico.

Que ahora bien, son esas horas las que deberán pagarse en lo sucesivo, por tratarse de las efectivamente trabajadas, respetándose de igual modo el régimen de licencias mencionado en el apartado IV “A”. En esa línea, la reglamentación específica dictada por el ENCOPE establece que *“el peculio es la retribución que percibe el interno trabajador como contraprestación de las horas efectivamente trabajadas, entendiéndose como tales a las horas en que cada interno trabajador se encuentra desarrollando tareas laborales”* (punto 5.2.3 del procedimiento de liquidación de peculio dictada por el ENCOPE).

Que en este sentido destaco, una vez más, que si bien el SPF en tren de dar cumplimiento a los lineamientos fijados por el ENCOPE modificó significativa y unilateralmente las horas de trabajo realizadas por los internos -en conocimiento de que informaba por demás-, y por ello deberá retrotraer el peculio de los períodos 3 y 4 al mismo estado en que se abonaban hasta el 1/18 -tal como lo expusiera supra-; ello no genera un derecho adquirido por parte de los reclusos que cumplen tareas laborales en el C.P.F. V a que se mantenga esa situación irregular en su favor, es por ello que el registro a través de la rúbrica de doble planilla en forma diaria permitirá precisar la cantidad de horas por las que deberán percibir su peculio; siempre respetándose y dejándose asentado en ellas las situaciones excepcionales -ausencias justificadas e injustificadas-.

C. Que en relación al pedido efectuado por el defensor, consistente en que se imponga un plazo de finalización de obras y puesta en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 17082/2018

funcionamiento de los talleres, entiendo que el pedido no puede ser acogido favorablemente y de seguido expondré los motivos.

Para el caso tenemos en primer lugar el informe agregado a fojas 426 y vta. que ilustra la distribución de la población penal por taller, en el que se advierte que el menor porcentaje de internos afectados a talleres corresponde al del Residencial I con un 91% de afectación (226 internos sobre 250 en total), le sigue el Residencial II con el 94% de afectados, en tanto para los internos de pre-egreso el porcentaje de internos afectados a labores es del 100%, pero por otra parte respecto a los alojados en la Unidad Residencial III los talleres que serán habilitados afectarán al 100% de su población (98 internos a afectar).

Que en informe incorporado a fs. 436/441 se describen los talleres y tareas de cada uno de los Residenciales y la Casa de Pre-Egreso, del cual a modo de guisa expondré algunos correspondientes a la Unidad Residencial III (ver fs. 434) del que surge que los talleres de Bloquería/Premoldeado, Carpintería y Herrería se encuentran en ejecución, y los talleres de Costura/Sastrería, Art. de Limpieza, Panadería y otros se encuentran pendientes de implementación apuntando el informe los plazos para su ejecución.

Que en ese sentido la proyección de las obras a concluir y su plazo, con basta incorporación de los internos a distintos talleres a propósito de las capacidades actuales resultan entendibles, lo que significa una atención debida a la problemática de la asignación de labores en el penal por parte de las autoridades penitenciarias, ello sin perder cuidado de que, una vez concluidas las obras en su totalidad, se podrá acceder a mayores tareas.

Es por ello que el pedimento en este sentido será rechazado, sin perjuicio de lo cual se solicitará al SPF que arbitre los medios necesarios en procura de finalizar las obras pertinentes para la afectación plena de las capacidades pensadas para las labores en el penal.

D. Que tal como lo solicitaran las representantes del Ministerio Público Fiscal y la Procuración Penitenciaria de la Nación, corresponde





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 17082/2018

extraer testimonios del presente habeas corpus a fin de que se investigue la posible comisión de delito de acción pública; ello así, toda vez que los internos que participaron en la audiencia del 6/6/18 manifestaron que las planillas donde se registran las horas de trabajo eran firmadas en blanco y luego personal penitenciario completaba la información que el registro requería.

Asimismo, alegaron que en caso de negativa a rubricar las planillas de ese modo sufren “represalias” por parte del SPF tales como sanciones, disminución del puntaje que hace a las fases de progresividad de la condena y reducción de horas trabajadas en el período.

También parte de lo relatado en audiencia, ventiló la incorporación de horas trabajadas que no fueron tales, ello con el propósito de que los internos alcanzaran las 200 horas trabajadas.

Que en este sentido y en procura de deslindar responsabilidades respecto de lo manifestado por los internos es que se dispondrá la extracción de testimonios de las piezas procesales pertinente y remisión al MPF.

Por todo lo expuesto, oídas las partes en audiencia;

RESUELVO:

I. Hacer lugar parcialmente al habeas corpus interpuesto en favor de los internos alojados en el C.P.F. V, y disponer que se abone retroactivo los periodos 3 y 4 del año en curso, según las liquidaciones efectuadas al periodo 2/2018.

II. Hacer saber al ENCOPE que deberá organizar la jornada laboral de manera que posibilite a los internos trabajadores la cantidad de horas mínimas necesarias para acceder a la remuneración acorde a la legislación laboral aplicable.

III. Hacer saber al C.P.F. V que deberá confeccionar las planillas correspondientes a las horas trabajadas en doble ejemplar en los términos expuestos en los considerandos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 17082/2018

IV. No hacer lugar al pedido de imposición de plazo para la finalización de las obras correspondientes a la implementación plena de los talleres de trabajo. Sin perjuicio de ello, hágase saber a la accionada que deberá arbitrar los medios necesarios para la finalización de obras para la afectación plena de las capacidades para las labores en el penal.

V. Extraer testimonio de las piezas pertinentes y remitir al MPF conforme punto D. de los considerandos.

VI. Registrar, protocolizar y notificar.

Ante mí:

